

J. 881/2

 GOBIERNO  
DE ARAGON



Año de 1778.

R.<sup>l</sup> Cedula de S. M. por la que  
se manda que no se entre en estos  
Reynos Libros Extranjeros en-  
quaxenaos

Seis Libros

de las d<sup>as</sup> d<sup>as</sup> y el exemplar

R.<sup>l</sup> Au.<sup>do</sup>

Señ<sup>o</sup>  
Sebas.<sup>n</sup>

✠  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE la introduccion en estos Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos , à excepcion de los que vengán en papel , ò à la rustica , y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos , y de libros impresos , y se conceden seis meses para la introduccion de los que ya esten pedidos.

AÑO

1778.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE la introduccion en estos Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos, á excepcion de los que vengán en papel, ó á la rústica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos, y se conceden seis meses para la introduccion de los que ya estan pedidos.



1778

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN



Para de puchos de officio quatro mses.

BELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

**DON CARLOS** POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente,  
A Go-



Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aqui adelante. SABED : Que por diferentes Mercaderes , y Encuadernadores de libros , vecinos de la Villa de Madrid , se me representó advertían muy considerables daños , y atrasos en su Facultad , y caudales , à causa de introducirse en el Reyno por Mercaderes Españoles , y Estrangeros la mayor parte de los libros que en el día se gastan encuadernados , de cuyo abuso resultaba que los Encuadernadores , y sus Oficiales no tenían que trabajar , y sentían igualmente la misma escasez de trabajo muchos Oficios que subministran materiales à los Encuadernadores , atrasandose por esta causa la industria nacional , porque como no tenían los generos consumo , le abandonaban en parte las manufacturas

ras de Taflete , Becerrillo , Cabritilla , Pergamino , cartones , papel blanco , y jaspeado , hilo , cuerdas , y demás menudencias , en cuya labor se ocuparían muchos de mis Vasallos , y principalmente se emplearían en el cosido , y plegado de los libros varias personas pobres , que al presente se veían privadas de este auxilio , y que por la ociosidad involuntaria estaban expuestas à viciarse , asi como muchos Oficiales , y Aprendices , que por falta de trabajo se abandonan lastimosamente , y que siendo cierto que varias Naciones no permiten entren en sus Dominios libros encuadernados , à fin de que sus Artesanos se aprovechen de este trabajo , y de que los materiales necesarios sean fabricados en sus Dominios , pudiendo practicarse lo mismo en los mios , y lograr de este modo que los mismos Mercaderes , y Encuadernadores , sus Oficiales , Aprendices , mugeres , hijos , y otras muchas familias ganen con que man-

1122  
A 2  
te

tenerse , concluyeron suplicando me dignase mandar prohibir la introduccion de libros encuadernados fuera del Reyno , à no ser en papel , ò à la rustica. Y habiendome enterado de las razones en que estos Interesados fundan su instancia , y de las providencias que he tomado desde mi elevacion al Trono , para fomentar la impresion , y comercio de libros , y las Artes que dependen , ò tienen connexion con ellos , de que se han seguido efectos muy favorables , deseoso de que continúen , se extiendan , y lleguen à perfeccion , he venido en condescender à esta súplica ; y por Real Orden de tres de Marzo de este año , comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado , le previne formase la Cedula de prohibicion , expresando en ella el termino proporcionado que pareciese se debía dar , para que los Comerciantes de libros , y qualesquiera otras personas pudie-

sen

sen introducir durante él los que ya tuviesen pedidos à sus corresponsales fuera del Reyno ; en cuyo cumplimiento , teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales , extendió , y con mi Real aprobacion acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual prohibo absolutamente la introduccion en estos mis Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos , à excepcion de los que vengan en papel , ò à la rustica , y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos , y de libros impresos , hasta el principio de este siglo , y concedo à los Comerciantes de libros , y qualesquiera otras personas el termino de seis meses contados desde el dia de la fecha de esta mi Cedula , para que durante él puedan introducir los que ya tengan pedidos à sus corresponsales de fuera del Reyno ; y en su consecuencia mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros distritos , y jurisdicciones veais esta mi

Real

Real resolucion, y la guardéis, cum-  
plais, y egecuteis, y hagais guardar,  
cumplir, y egecutar en todo, y por  
todo, sin permitir que pasado el ter-  
mino de los seis meses por persona  
alguna, de qualquier calidad, y con-  
dicion que sea, se introduzca en mis  
Dominios libros encuadernados fue-  
ra de ellos, à excepcion de los que  
vengan en papel, ò à la rustica, como  
queda prevenido; y para el puntual  
cumplimiento de todo dareis las or-  
denes, y providencias que correspon-  
dan à las Aduanas, y demás partes  
que convenga, por ser asi mi volun-  
tad; y que al traslado impreso de  
esta mi Cedula, firmado de Don An-  
tonio Martinez Salazar, mi Secretario,  
Contador de Resultas, Escribano de  
Camara mas antiguo, y de Gobierno  
del mi Consejo, se le dé la misma fé,  
y crédito que à su original. Dada en  
Aranjuez à dos dias del mes de Ju-  
nio de mil setecientos setenta y ocho.  
YO EL REY.= Yo Don Juan Fran-  
cis-

cisco de Lastiri, Secretario del Rey  
nuestro Señor lo hice escribir por su  
mandado.= Don Manuel Ventura Fi-  
gueroa.= Don Pablo Ferrandiz Bendi-  
cho.= Don Pablo de Mora y Jarava.=  
Don Ignacio de Santa Clara.= Don Ma-  
nuel Doz.= Registrada.= Don Nicolás  
Verdugo.= Teniente de Canciller Ma-  
yor.= Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de su original, de que certifico.*

*Por el S.<sup>no</sup> Salazar*  


*S.<sup>no</sup> Pedro Escobedo*  
*Escrivano*  




para despachos de officio quatro mrs.  
**SELYO QVARTO. AÑO DE NUESTROS  
 SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.**

Don Pablo de Mota y Jaraiva  
 Don Ignacio de Santa Clara = Don Ma  
 nuel Doz = Registrador = Don Nicolas  
 Verdugo = Teniente de Camiller Ma  
 yor = Don Nicolas Verdugo.  
 Es Copia de su original de que certifico

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the top right of the page.]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*



7  
Lmo. J.  
Cm.

De Orden del Consejo Remito V. C. el  
Adjunto exemplar autorizado de la real  
Cedula de S. M. por la que se prohibe la  
introduccion en estos Reynos de todos los li-  
bros enquadernados fueren sellos o co-  
ceptacion de los que vengan en papel o al-  
tistica, y de las enquadernaciones antiguas  
de manuscritos, y de libros impresos, y se  
conceden seis meses para la introduccion  
de los que ya estan vendidos, para que lo  
cienda la V. C. presente en el Acuerdo de  
esa Real Audiencia disponga su cumpli-  
miento en la parte que le toca, en la inte-  
ligencia de que con esta fecha comunico las  
correspondientes a los Corregidores de cada  
Provincia.

Toualmente Remito a V. C.  
competente numero de exemplares en blan-  
co, para que los reparta entre todas las  
Ministerios de este Tribunal, y del 2.º de to-

dos ve Seruixá V.C. Daxme aviso pa  
noticia del Consejo

Dias quē a. r. e. m. d. M. g.  
Julio de 1778

mo or  
A. S.

Jno Pedro Escobedo

de Arrieta



Amo J. N.  
D. Antonio Manso



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.

Auto Taxap.<sup>a</sup> Julio v.<sup>te</sup> y tres de 1778. Aca. Ser.<sup>o</sup>

S.S.  
Reg.<sup>te</sup>  
vegas  
vequia  
villava  
villana  
mix.<sup>s</sup>  
Lunra  
Avin

Obedecere la m.<sup>a</sup> cedula de S. M. que  
expusiera la Carta orden del Consejo  
que antecede y mandaron se guarde,  
cumpla, y execute en todo y por todo  
lo que por la misma m.<sup>a</sup> Cedula se  
manda; la que se tenga presente  
para los casos que en lo sucesivo  
ocurraxan, y se distribuyan los exem-  
plares entre los S. S. ministros de  
este Tribunal.

